

De: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2020 5:35 p. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001-33-43-066-2019-00022-00 CONSORCIO DATACENTER PONAL 2019
Datos adjuntos: contestacion_2020_08_18_16_01_14_894.pdf

Enviado desde mi Samsung Galaxy Note 10 plus Mobile de Claro

From: Jefatura OJURI <jefatura.ojuri@forpo.gov.co>
Sent: Tuesday, August 18, 2020 4:57:35 PM
To: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; admin66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jadmin66bta@notificacionesrj.gov.co <jadmin66bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ricardo Guerreño Gomez <ricardo.guerrero@forpo.gov.co>; Ivan David Contreras Salamanca <ivan.contreras@forpo.gov.co>
Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001-33-43-066-2019-00022-00 CONSORCIO DATACENTER PONAL 2019

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 N° 43–91 piso 4

Teléfono: 5553939 Ext. 1066

Email: admin66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE	11001-33-43-066-2019-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO DATACENTER PONAL 2019
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

Abogado **IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta

ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.183.935 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 194.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público de orden nacional, con NIT: 860.020.227-0, según poder que se anexa con la presente, conferido por el señor Coronel JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, de conformidad con el Decreto de Nombramiento N° 444 del 09 de marzo de 2018, y Acta de Posesión N° 0048-16 del 20 de marzo de 2018, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, comedidamente acudo ante ese Honorable Despacho dentro del término legal previsto, para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, la cual remito por este correo electrónico.

EN EL SIGUIENTE VINCULO PODRAN ACCEDER A LOS ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

https://forpoadmin-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jefatura_ojuri_forpo_gov_co/Er0w-RxLzKdOurRw2pxye5sB_G8Zq813v1FSQpic98hsQA?e=OaNdtI

e=OaNdtI

Cordialmente,



Capitán
IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA
Abogado Oficina Asesora Jurídica
Teléfono: 2207100 Exts: 7416 – 7417
Cel: 3105639412
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
Dirección: Cra. 66a # 43 - 18 - Bogotá, D. C.

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999 – Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas). "La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifiqume y elimine este material. Gracias."



Antes de imprimir este e-mail piensa si es realmente necesario.

CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE ES RESPONSABILIDAD DE TODOS

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**



Radicado No: 20201300031441

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Señores

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 N° 43–91 piso 4

Teléfono: 5553939 Ext. 1066

Email: admin66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF:

ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE

11001-33-43-066-2019-00022-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CONSORCIO DATACENTER PONAL 2019

DEMANDADO:

FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.183.935 de Tunja - Boyacá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 194.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público de orden nacional, identificado con NIT: 860.020.227–0, según poder que se anexa con la presente, conferido por el señor Coronel JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, de conformidad con el Decreto de Nombramiento N° 444 del 09 de marzo de 2018, y Acta de Posesión N° 0048–16 del 20 de marzo de 2018, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, comedidamente acudo ante ese Honorable Despacho dentro del término legal previsto en la Ley y conforme a las disposiciones emanadas por las autoridades con ocasión a la emergencia sanitaria a causa del Covid-19, para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda, me opongo expresamente a todas y cada una, específicamente en las cuales se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Informes de evaluación técnicos, jurídicos y financieros del proceso de contratación SAMC-003-2019

- Resolución N° 00171 de 2019, por la cual se adjudica la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional N° SAM 003-2019.
- CONTRATO N° 063-1-2019 que tiene por objeto “adecuación y fortalecimiento tecnológico centro de datos Policía Nacional”
- Resolución N° 00207 de 2019 *“por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa especial y excepcional dentro de la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional por el procedimiento de menor cuantía N° 003 de 2019”*.

De igual forma me opongo a que se declare que el Fondo Rotatorio de la Policía a través de su comité evaluador evaluó y avaló la propuesta presentada por la Unión Temporal BGH Colombia con falsos fundamentos; así como que la propuesta del Consorcio DATACENTER PONAL 2019 fue la propuesta más favorable. También me opongo a que se condene al FORPO a pagar perjuicios por daño emergente y lucro cesante en sumas indexadas, junto con las costas y agencias en derecho.

2. A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO TERCERO: es cierto lo manifestado por el apoderado de la demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO CUARTO: es parcialmente cierto. si bien en la relación de la definición de la necesidad que expone el apoderado de la demandante en el presente hecho, es cierto, no obstante, es pertinente aclarar al señor juez que en la definición de la necesidad que argumenta la entidad y la cual le da vida al proceso contractual, en dicha exposición de la necesidad, en ningún momento se estableció lo que la demandante menciona así: “(...) *se trata entonces de construcción y/o adecuación de una nueva área y no de una actividad de soporte o mantenimiento de una área existente*”; motivo por el cual dicha afirmación carece a la verdad e intenta hacer incurrir en un error al operador judicial.

AL HECHO QUINTO Y SEXTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO SEPTIMO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO OCTAVO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO NOVENO Y DECIMO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. Dichas exigencias fueron plasmadas en los estudios previos.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. La modalidad de selección para el presente proceso se estipuló conforme lo establece el Artículo 2.2.1.2.1.2.26 del Decreto 1082 de 2015: *“Selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la Defensa y Seguridad Nacional”*.

AL HECHO DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. El comité estructurador emitió respuesta mediante oficio radicado N° 20193200006901 del 22 de febrero 2019 y publicada en el SECOP II.

AL HECHO DECIMO SEXTO es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En la página 41 de respuestas a las observaciones oficio radicado N° 20193200006901 del 22 de febrero 2019, creado en el SECOP II el 26 de febrero de 2019 y publicado en la misma página web el 27 de febrero de la misma anualidad, se dio respuesta como lo establece el presente hecho.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En las páginas 44 y 45 del documento de radicado N° 20193200006901 del 22 de febrero 2019 aparece la respuesta dada por la entidad.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En la página 144 del documento de radicado N° 20193200006901 del 22 de febrero 2019 aparece la respuesta dada por la entidad.

AL HECHO DECIMO NOVENO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En las páginas 29 y 30 del documento de radicado N° 20193200006901 del 22 de febrero 2019 aparece la respuesta dada por la entidad.

AL HECHO VIGESIMO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en su escrito de demanda. El Fondo Rotatorio de la Policía publicó el pliego de condiciones definitivo y la resolución de apertura N° 00064 del 27 de febrero del 2019.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En el pliego de condiciones definitivo del proceso SAMC N° 003 DE 2019 en su página 14, estableció en el numeral 3. CUESTIONARIO DOCUMENTOS Y REQUISITOS, el texto respectivo.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En el pliego de condiciones definitivo del proceso SAMC N° 003 DE 2019 en su página 21 se estableció en el numeral 3.1.10. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTE (RUP) y el texto respectivo.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. La experiencia específica del proponente, fue modificada del pliego borrador al definitivo por el comité técnico, tal como consta en las páginas 28 y 29 pliego condiciones definitivo.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. Hasta las 18:00 horas del 4 de marzo de 2019, se estableció como plazo límite para manifestar interés en el proceso de selección.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. La Entidad emitió respuestas a las observaciones presentadas por los interesados en participar al pliego de condiciones definitivo mediante los oficios radicados N° 20193200008101 del 1 de marzo de 2019, 20193200008561 del 5 de marzo de 2019, 20193200009311 del 9 de marzo de 2019, y 20193200009991 del 14 de marzo 2019, en las fechas indicadas las cuales fueron publicadas en la plataforma electrónica del SECOP II.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En la página 22 de respuestas a las observaciones al pliego condiciones definitivo, oficio con radicado N°20193200009991 del 14 de marzo 2019, publicado en la página web del SECOP 2 el mismo día.

AL HECHO TRIGESIMO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En la página 154 de respuestas a las observaciones al pliego condiciones definitivo, oficio con radicado N°20193200009991 del 14 de marzo 2019, publicado en la página web del SECOP 2 el mismo día.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. La entidad expidió y publico adenda 1, el 15 de marzo de 2019 modificando parcialmente el numeral 4.1 y otros aspectos del pliego de condiciones.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: no es un hecho. Es una apreciación subjetiva del demandante, la cual deberá ser debatida y demostrada en juicio, a fin de quien resuelva lo expresado sea el operador judicial y no el demandante, pues este último no reviste de autoridad alguna para emanar tales aseveraciones.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. Los comités evaluadores jurídico, técnico y económico entregaron el 22 de marzo de 2019 las evaluaciones de las propuestas presentadas, bajo los oficios de consecutivo interno N°20193800012242, 20193800012202 y S-2019/OFITE-GUCON29.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. El Fondo Rotatorio de la Policía mediante acta N° 027 del 22 de marzo de 2019 se consolido el resumen de las evaluaciones.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO Y TRIGESIMO OCTAVO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

DEL HECHO TRIGESIMO NOVENO AL CUADRAGESIMO PRIMERO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: es parcialmente cierto. . Al respecto me permito precisar lo siguiente:

Si bien lo manifestado por el demandante es cierto frente a que el 9 de abril de 2019 se presentó un mensaje en la casilla de mensajes públicos en la plataforma SECOP II del proceso de contratación mencionado; carece de verdad la manifestación realizada cuando expresa que: “(...) pero fuera omitido para la toma de decisiones como lo enuncia el Director General (...)”, esto toda vez que la misma se verificó y evaluó por parte de la Entidad; pero, se llegó a la conclusión que la misma no procedía para ser tomada en cuenta en el marco del proceso en comento.

AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO Y CUADRAGESIMO CUARTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

DEL HECHO CUADRAGESIMO QUINTO AL HECHO QUINCUAGESIMO PRIMERO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En la Resolución de adjudicación N° 00171 del 09 de abril de 2019 se estableció en su parte considerativa lo indicado por el demandante.

AL HECHO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. Mediante oficio con radicado interno N° 20193800016072 del 12 de abril de 2019, se presentó a esta entidad documento signado por la señora IRIANA APONTE DIAZ en calidad de apoderada del CONSORCIO DATACENTER PONAL 2019, bajo el cual solicitaban la revocatoria directa de la Resolución N°00171 del 9 de abril de 2019.

AL HECHO QUINCUAGESIMO TERCERO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO QUINCUAGESIMO CUARTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. Mediante Resolución N°00207 del 29 de abril de 2019, se resolvió la solicitud de revocatoria mencionada en el hecho quincuagésimo segundo, declarándola improcedente bajo una debida argumentación fáctica y jurídica.

AL HECHO QUINCUAGESIMO QUINTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO QUINCUAGESIMO SEXTO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda.

AL HECHO QUINCUAGESIMO SEPTIMO: es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente hecho de su escrito de demanda. En la mentada Resolución, la entidad luego de realizar un análisis normativo y jurisprudencial referente a la procedencia y naturaleza jurídica de la revocatoria directa contra los actos administrativos de adjudicación, manifestó que deben tramitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. (Página 36 a 38 d la resolución N°00207 del 29 de abril de 2019)

AL HECHO QUINCUAGESIMO OCTAVO: no es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante respecto al contenido de la Resolución N°00207 del 29 de abril del 2019.

AL HECHO QUINCUAGESIMO NOVENO: no es un hecho, el demandante hace una transcripción de un aparte de la Resolución mencionada en el hecho anterior.

AL HECHO SEXAGESIMO: nos oponemos, ya que el demandante realiza conjeturas alejadas de la dinámica administrativa de esta entidad durante el adelanto de sus

procesos de contratación, y pretende tergiversar la constitución y funciones de los comités verificadores – evaluadores, en razón a lo siguiente:

- Como se indicó en la misma Resolución N° 00207 del 09 de abril de 2019 del FORPO (Con la que se resuelve la solicitud de revocatoria), al Comité Técnico Verificador – Evaluador correspondieron las actuaciones tendientes a clarificar ambigüedades y auscultar vacíos, actuación que a la luz del Manual de Contratación del Fondo Rotatorio de la Policía era posible ya que dicho comité tenía entre sus funciones la de hacer un estudio detallado de todos los aspectos de las ofertas presentadas para evidenciar el cumplimiento o no de todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.
- La conducta del renombrado Comité Técnico, no pretendía otra cosa que la de auscultar la verdad real de un requisito de participación que de manera expresa se fijó al interior del pliego de condiciones.
- La conducta del Comité Técnico Verificador – Evaluador, estuvo orientada observando los principios de economía, responsabilidad e igualdad, a fin de auscultar aspectos confusos dentro de los ofrecimientos para materializar una verificación ajustada a la verdad real de cada propuesta y de cada proponente a fin de asegurar una selección objetiva.
- El Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.2.3, señala que la entidad estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones.
- El señor subcomisario Rafael de Jesús Buelvas Jiménez y el señor Capitán John Albeiro Guevara Pulido, hacía parte del Comité Técnico Verificador – Evaluador, así que sus averiguaciones no fueron a motu proprio o subjetivas, como pretensiosamente lo quiere hacer valer el demandante, sino que se hicieron como parte de sus funciones en calidad de miembros del mentado Comité Técnico Verificador – Evaluador.
- No existe norma o acto administrativo en materia de contratación estatal, que imponga a la entidad, que para el caso de evaluaciones y consultas respecto de las ofertas, deban hacerse determinadas convocatorias o establecerse protocolos específicos.

AL HECHO SEXAGESIMO PRIMERO: no es un hecho, el demandante transcribe un aparte de la Resolución N°00207 del 29 de abril del 2019.

AL HECHO SEXAGESIMO SEGUNDO: no es cierto, en la medida que en los documentos contractuales del proceso y en específico en el numeral 3.3.4 – PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (Factor técnico habilitante) del pliego de condiciones definitivo de la Selección Abreviada N° SAMC 003-2019, el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, estableció:

“(…)

CARGO	DESCRIPCIÓN	
INSPECTOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	EXPERIENCIA GENERAL	Un (1) profesional: en salud ocupacional y/o profesional de cualquier profesión especialista en salud ocupacional. Deberá acreditar un mínimo de dos (2) años como experiencia general, contados a partir de la fecha de la

Página 6 de 31

“SERVICIO CON PROBIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



		<i>ejecutoria de la licencia de prestación de servicios en salud ocupacional otorgada por la secretaría de salud competente.</i>
	EXPERIENCIA ESPECÍFICA	<i>El personal propuesto deberá allegar licencia vigente (Expedidas por las Secretarías Seccionales o Distritales de Salud, en cumplimiento de la competencia asignada por el inciso 1 del artículo 23 de la Ley 1562 de 2012), y acreditar experiencia específica como asesor en salud ocupacional y/o seguridad industrial y debe haberse desempeñado en dichos cargos como mínimo durante un (1) año.</i>
	% PERMANENCIA EN EL LUGAR DE LA OBRA Y DEDICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA	100%

En consecuencia, la entidad siempre fue clara y específica en establecer que el INSPECTOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO ofertado, debía tener una experiencia específica como asesor en salud ocupacional y/o seguridad industrial por un término mínimo durante un (1) año.

AL HECHO SEXAGESIMO TERCERO: es parcialmente cierto. Al respecto me permito precisar lo siguiente:

Pese a que la redacción del hecho sexagésimo tercera es difusa, se establece que FORPO ante la particularidad que presentaba la certificación aportada por la UT BGH proveniente de la firma GAICO, concretada en la falta de fecha de desvinculación del ingeniero DAVID MENDIVELSO BERNAL en armonía con los demás documentos aportados junto con la propuesta, como es el caso de las hojas de vida, el Comité Técnico Verificador – Evaluador procedió a corroborar con el mismo emisor de la certificación, es decir, con la empresa GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.- el contenido de la misma, a efectos de admitirla o inadmitirla, cuestión que se efectuó por parte del Comité Técnico Verificador, en primera medida estableciendo contacto con la señora Katherine Barrios Munévar – Directora de Gestión Humana de la empresa GAICO, quien ratificó la vinculación del ingeniero MENDIVELSO BERNAL, desde julio de 2017 y hasta la fecha – es decir actualmente- por medio de documento denominado “*Certificación laboral David Mendivelso*” remitida en fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) a través de la dirección de correo electrónico cmunoz@gaico.co correspondiente a la señora Clery Muñoz Navia, tal como se muestra a continuación:

“(…)

Certificación laboral David Mendivelso

Clery Muñoz Navia <cmunoz@gaico.co>

Tue 09-Apr-19 10:37

To: RAFAEL BUELVAS (POLICIA.CO) <rafael.bueivas@correo.policia.gov.co>

1 attachments (136 KB)

Certificado David Mendivelso PS.pdf;

Buenos días

Adjunto estamos enviando certificación laboral actualizada a nombre del señor David Mendivelso, quien se encuentra laborando con Gaico SA actualmente.

Quedo atenta

Cordialmente,

Gaico

ingenieros constructores

“(…)

En consecuencia, la entidad pudo corroborar que no era posible establecer una fecha de desvinculación, debido a que el señor DAVID MENSIVELSO, se encontraba laborando en GAICO S.A.

[Handwritten signature]



No obstante, visto el expediente contractual, nuevamente el Comité Técnico Verificador, encabezado por el señor Subcomisario RAFAEL DE JESÚS BUELVAS JIMÉNEZ – Administrador de Bases de Datos y Servidores de Aplicación PONAL, requirió aclaración a GAICO S.A. con respecto a la certificación de vinculación allegada y correspondiente al ingeniero DAVID MENDIVELSO BERNAL, por medio de mensaje de correo electrónico, dirigido a la señora Clery Muñoz Navia, como se muestra a continuación:

“(…)

From: RAFAEL BUELVAS (POLICIA.CO)
Sent: Tuesday, April 9, 2019 15:25
To: Clery Muñoz Navia
Subject: Solicitud Aclaración Certificación

* Seguirle 2 Citas

Boonas tardes.

La Policía Nacional, a través del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, se encuentra adelantando el proceso de contratación SAAMC-003-20019 y uno de los proponentes presenta una certificación para el señor David Mendivebo Bernal de fecha ENERO DE 2018, la cual está firmada por Katherine Barrios Munevar quien funge como Director de Gestión Humana de la firma GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos aclarar si el señor David Mendivebo Bernal aún labora con ustedes y desde qué fecha.

De antemano agradecemos su amable colaboración y la atención prestada a la presente solicitud.

Cordial saludo,

Subcomisario RAFAEL DE JESUS BUELVAS JIMENEZ
Administrador Bases de Datos y Servidores de Aplicación
Tel: +57 (1) 5139000 ext. 9231/9548
www.policia.gov.co

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, solo tiene el carácter de confidencial y puede contener información que es de carácter público. En caso de haber recibido este mensaje por error, comunicarse de forma inmediata con el emisor y proceder a la eliminación. No debe ser utilizado, distribuido, copiado o divulgado de esta información a una persona no autorizada.

(…)

Obteniéndose entonces la siguiente contestación:

“(…)

Re: Solicitud Aclaración Certificación

Clery Muñoz Navia <cmunoz@gaico.co>
Tue 09-Apr-19 15:33
To: RAFAEL BUELVAS (POLICIA.CO) <rafael.buelvas@correo.policia.gov.co>
Buenas tardes

Como se indica en la certificación laboral el señor David, ha laborado con la compañía desde el 2009 con contratos discontinuos y desde el 2017 presta sus servicios profesionales como independiente hasta la fecha.

Cordialmente,

Gaico

Ingenieros Constructores

Clery Muñoz Navia
Coordinador Administrativo
Phy: +57 (1) 5185641 EXT: 117

(…)

Como puede apreciarse la respuesta al segundo requerimiento realizado por FORPO fue recibida el nueve (09) de abril del dos mil diecinueve (2019) a las 15:33, por lo que, es equivoca la apreciación de la demandante al establecer que la respuesta de la empresa GAICO, fue remitida a las 19:15:33 horas.

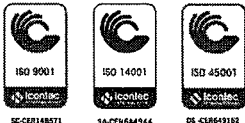
AL HECHO SEXAGESIMO CUARTO: es parcialmente cierto, Al respecto me permito manifestar que:

El Fondo Rotatorio de la Policía, con el fin de establecer y precisar que los términos en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, manifestó en la Resolución

Página 8 de 31

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



N°00207 del 29 de abril del 2019 que bajo los postulados del principio de lealtad procesal así como el principio de responsabilidad en materia contractual (Artículo 26 de Ley 80 de 1993), el hoy demandante CONSORCIO DATACENTER PONAL 2019, no presentó en los términos establecidos en el cronograma del proceso las respectivas observaciones a la experiencia de la UNIÓN TEMPORAL BHG COLOMBIA.

AL HECHO SEXAGESIMO QUINTO: es parcialmente cierto, al respecto me manifiesto así:

Ante las observaciones presentadas por la empresa AXON 360 y el CONSORCIO DATACENTER PONAL 2019, quien a su vez, también elevó solicitud de revocatoria especial y excepcional, y a fin de sesgar cualquier juicio frente a la legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de Selección Abreviada N° SAMC 003-2019, de manera oficiosa de conformidad con el 1.7.7 – Comités Evaluadores de la Resolución N° 00154 del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) “*Por la cual se actualiza el Manual de Contratación del Fondo Rotatorio de la Policía*” y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 Decreto 1082 de 2015, El Fondo Rotatorio de la Policía realizó actividades de recaudación de pruebas a través de su comité técnico evaluador, dentro del cual figura el Capitán Jhon Albeiro Guevara Pulido; pero en ninguno momento realizó algún tipo de designación de personal para esta labor, ni expidió algún documento que permitiera inferir que se requería de algún tipo protocolo o formalismo frente a la recaudación de las pruebas. Por lo que, el actuar de la entidad se centró en corroborar la autenticidad y legalidad del documento presentado por la UNIÓN TEMPORAL BGH COLOMBIA para acreditar su experiencia.

No obstante, es del caso manifestar que los protocolos para la recaudación de pruebas son propios de la rama judicial y no de la rama administrativa; razón por la cual –reitero– el obrar de la entidad se centró en corroborar la autenticidad y legalidad el documento presentado por la UNIÓN TEMPORAL BGH COLOMBIA para acreditar su experiencia.

AL HECHO SEXAGESIMO SEXTO: es parcialmente cierto, en la página 48 de la Resolución N° 00207 del 29 de abril 2019, la entidad que represento realizó la siguiente precisión:

“(…)

En cuanto al “vacío respecto a quién es el que realmente ejecutó el contrato”. Se hace notorio, según el aparte del Certificado de Existencia y Representación Legal, que la empresa CPS COLOMBIA S.A. es actualmente BGH COLOMBIA S.A.S., integrante de la UNIÓN TEMPORAL BGH COLOMBIA, esto con motivo en un cambio de razón social, modificación permitida conforme con las leyes colombianas en materia comercial. Por lo tanto quien fungió como ejecutor, ya que en la certificación se identifica bajo el rótulo de contratista, fue CPS COLOMBIA S.A., hoy BGH COLOMBIA S.A.S.

“(…)”

AL HECHO SEXAGESIMO SEPTIMO: no es cierto. Frente a las apreciaciones subjetivas del demandante respecto como debió actuar Fondo Rotatorio de la Policía través de su comité técnico evaluador, para indagar respecto a la idoneidad del señor MARIO COLMENARES TRIANA para suscribir el certificado objeto de debate, no se hará ningún pronunciamiento. En lo que respecta a las vinculaciones laborales que pudo tener o no el señor COLMENARES y el año en las cuales se surtieron, tampoco se hará un pronunciamiento, debido a que son hechos circunstanciales descritos por la demandante que carecen de cualquier base probatoria. Finalmente, no es cierto que se haya obtenido una respuesta difusa, ya que se pudo constatar de acuerdo a la

Página 9 de 31

“SERVICIO CON PROBIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 86A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo Industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



F-3-4-04V14

certificación obtenida, que el señor MARIO COLMENARES TRIANA es trabajador a término indefinido de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (Antes PACIFIC RUBIALES ENERGY), desde el año dos mil once (2011), en el cargo de GESTOR SENIOR INFRAESTRUCTURA ITS, lo que traduce su existencia para la fecha de contrato certificado y su injerencia en el mismo.

AL HECHO SEXAGESIMO OCTAVO Y SEXAGESIMO NOVENO: no es cierto. Al respecto me manifiesto así:

Como bien lo manifiesta el demandante, el comité técnico evaluador para recaudar el acervo probatorio, mantuvo comunicación verbal presencial y por medios electrónicos de manera directa con la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (Hoy PACIFIC RUBIALES ENERGY), e incluso se le dio a conocer a dicha empresa los documentos que se habían aportado con la propuesta, como en el caso del certificado de experiencia emitido por el señor MARIO COLMENARES, donde podría identificarse el objeto del mismo, y en ningún momento fue advertido por parte de los funcionarios de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., qué dentro de sus facultades o competencias no pudieran expedir o responder requerimientos referentes a estos aspectos; razón por la cual, bajo el principio de buena fe, la entidad asumió la veracidad de la contestación realizada por la Abogada Senior de Relaciones Laborales – Dra. Laura Patricia Castro Pulido.

En el mismo sentido, la respuesta de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (Hoy PACIFIC RUBIALES ENERGY) respecto al objeto y alcance del contrato comercial suscrito entre BGH y META PETROLEUM CORP., fue la siguiente:

“(…)

Una vez revisada la información contenida en el certificado de experiencia presentado por BHG Tech Partner y adjuntando de su parte; nos permitimos indicar que los datos contenidos en dicho documento se encuentran ajustados a los términos y condiciones del contrato comercial suscrito en su momento con BGH; específicamente lo relacionado con el objeto y el alcance.

(…)”

Como puede apreciarse, la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., a través la Abogada Senior de Relaciones Laborales – Dra. Laura Patricia Castro Pulido, realizó una comparación de la certificación de experiencia presentado por BHG con el contrato comercial suscrito en su momento, por lo que la comparación se realizó con el único documento válido con el cual podía verificarse la información.

Lo anterior indica que la respuesta posee toda validez, en la medida que sustentada en debida forma y con la fuente de información en la cual debía basarse.

AL HECHO SEPTUAGESIMO: es cierto, toda vez que lo manifestado por el demandante es una transcripción del título V de la parte motiva de la Resolución N°00207 del 29 de abril de 2020 expedida por el Fondo Rotatorio de la Policía, con la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa de la adjudicación, mencionada en líneas anteriores.

AL HECHO SEPTUAGESIMO PRIMERO: es parcialmente cierto. Al respecto me permito realizar las siguientes precisiones:

Si bien lo manifestado por el demandante es una transcripción del artículo primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 00207 del 29 de abril de 2020 expedida por el Fondo Rotatorio de la Policía, con la cual resolvió la solicitud de

Página 10 de 31

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



revocatoria directa de la adjudicación; la certeza de este hecho se condiciona a que se entienda por parte de su señoría que, la Resolución de Adjudicación N° 00171 expedida por el Fondo Rotatorio de la Policía, es del 09 de abril de 2019, y no del 09 de noviembre de 2019 como lo asevera el demandante, toda vez que: la numeración 00171 no corresponde a la fecha 09 de noviembre de 2019.

AL HECHO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: no nos consta y que se prueben, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el Consorcio Datacenter Ponal 2019 solicitó a la empresa Axon 360 SAS los documentos referidos en este hecho, ni tampoco las respuestas y documentos emitidos por esta última.

No obstante me permito manifestarle a su señoría, que lo redactado en el presente hecho **ES UNA SOLICITUD PROBATORIA Y NO UNA SITUACIÓN DE FACTO, y nos oponemos** a que se admitan los documentos relacionados en este hecho provenientes de la Cámara de Comercio, más cuando dichos documentos datan de mayo de 2019, fecha muy posterior a la adjudicación del proceso contractual. Es una prueba inútil.

Ahora bien, **NO ES CIERTO** que el Fondo Rotatorio de la Policía considere como “Plena prueba” dentro de sus pliegos de condiciones, documentos de respuesta emitidos por la Cámara de Comercio, máxime cuando los documentos expuestos por el demandante son muy posteriores a la elaboración y publicación de dichos pliegos de condiciones, y así lo puede verificar el despacho.

AL HECHO SEPTUAGESIMO TERCERO: no es un hecho, es una afirmación subjetiva del demandante, ya que como se indicó en los informes del comité técnico, las verificaciones y evaluaciones se hicieron con sujeción a los documentos aportados por cada oferente, según los pliegos de condiciones y bajo el principio de buena fe. Además, la certificación de experiencia cuestionada fue confirmada con su originador por el comité técnico verificador evaluador, en sede de resolución de la revocatoria directa, obteniendo como respuesta lo siguiente:

“(…) nos permitimos indicar que los datos contenidos en dicho documento se encuentran ajustados a los términos y condiciones del contrato comercial suscrito en su momento con BGH; específicamente lo relacionado con el objeto y el alcance (...)”

Contestación dada por la misma empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (PACIFIC RUBIALES ENERGY), a través de correo electrónico de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), signado por su Abogada Senior de Relaciones Laborales – Dra. Laura Patricia Castro Pulido, y que traduce que si el mismo emisor del documento lo reconoce como auténtico y cierto, no podía entonces configurarse falsedad sobre el mismo; además al confrontar los textos de la certificación de experiencia con los datos de la hoja de vida y especialmente con la información del numeral 1.3 - Objeto y alcance de la convocatoria para contratar hecha por PACIFIC RUBIALES ENERGY, que señalaba “Administración, soporte y mantenimiento de data center y cuartos de cableado de Pacific Rubiales Energy en la ciudad de Bogotá D.C.”, no se hallaron alteraciones tales con la potencialidad de afectar el criterio del comité técnico verificador y evaluador, máxime cuando entre los textos son comunes las actividades de administración, soporte, mantenimiento, en materia de datos y cableado. (Folio 47 Res. N° 00207 del 29 de abril de 2019 del FORPO – Resuelve revocatoria).

AL HECHO SEPTUAGESIMO CUARTO: hecho incongruente, puesto que el demandante no hace ninguna manifestación concreta dentro del mismo.

AL HECHO SEPTUAGESIMO QUINTO: es una solicitud probatoria y no un hecho, lo relativo a la aportación del contrato señalado por el demandante.

Ahora, **no es un hecho, es una afirmación subjetiva del demandante**, que el señor Mario Colmeneras de la empresa Frontera Energy no tiene cargo o autorización, máxime cuando la misma Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia certificó su vinculación y cargo, así:

"Certificamos que el(la) señor(a): MARIO COLMENARES TRIANA, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 80412936, labora al servicio de esta empresa con un Contrato laboral a Término Indefinido, suscrito desde el (DD.MM.AAAA) 18.10.2011, desempeña actualmente el cargo de GESTOR SENIOR INFRAESTRUCTURA ITS."

(Folio 45 Res. N° 00207 del 29 de abril de 2019 del FORPO – Resuelve revocatoria).

AL HECHO SEPTUAGESIMO SEXTO: es cierto. Según el documento expuesto por el demandante en el libelo de su demanda, aparece una certificación de contrato signada por el señor Felipe Villamil, sin que signifique **que este demandado la considere como única u original.**

AL HECHO SEPTUAGESIMO SEPTIMO: es cierto. Según los documentos expuesto por el demandante en el libelo de su demanda, aparecen un certificaciones de contrato que coinciden en fecha y valor.

AL HECHO SEPTUAGESIMO OCTAVO: no nos consta y que se prueben las circunstancias modales y temporales, por las cuales figuran aspectos distintos dentro de los objetos de las certificaciones de contrato expuestas por el demandante en su escrito demandatorio, por lo que esta entidad no puede pronunciarse sobre la existencia de modificaciones dentro de dicho contrato, menos cuando la misma empresa que emitió las certificaciones (Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia) expresó al comité técnico verificador evaluador del proceso contractual, a través de correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019 lo siguiente:

"OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE BGH y META PETROLEUM CORP.: Una vez revisada la información contenida en el certificado de experiencia presentado por BHG Tech Partner y adjuntando de su parte; nos permitimos indicar que los datos contenidos en dicho documento se encuentran ajustados a los términos y condiciones del contrato comercial suscrito en su momento con BGH; específicamente lo relacionado con el objeto y el alcance."

AL HECHO SEPTUAGESIMO NOVENO: nos oponemos, ya que el Fondo Rotatorio de la Policía, en sede de resolución de la solicitud de revocatoria directa, por medio del comité técnico verificador evaluador del proceso contractual, **si consultó** sobre la relación del señor Mario Colmenares, obteniendo por parte de la empresa Frontera Energy Corp. En fecha 17 de abril de 2019, **certificación laboral** en la que se indicaba:

"Ref: Certificado Laboral

Certificamos que el (la) señor(a): MARIO COLMENARES TRIANA, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 80412936, labora al servicio de esta empresa con un Contrato laboral a Término Indefinido, suscrito desde el (DD.MM.AAAA) 18.10.2011, desempeña actualmente el cargo de GESTOR SENIOR INFRAESTRUCTURA ITS."
(Subraya y negrilla extratextual)

Con la cual determinó que el señor Colmenares aparte de ser empleado de la compañía, se encontraba vinculado a la misma desde el 18 de octubre de 2011, es decir, con antelación a la fecha del contrato objeto de cuestionamiento por parte del demandante (22 de febrero de 2013).

AL HECHO OCTAGESIMO: no nos consta y que se pruebe lo manifestado por el demandante, dado que la exigencia del Registro Único de Proponentes – RUP es exigido por las entidades contratantes durante la etapa precontractual como requisito de participación según el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, y no durante la ejecución del contrato.

AL HECHO OCTAGESIMO PRIMERO: no nos consta, ya que para el Fondo Rotatorio de la Policía son impertinentes las contrataciones que hayan realizado los miembros de la Unión Temporal BGH Colombia en otros tiempos, más cuando dichas contrataciones no fueron aportadas dentro de la oferta que allegó dicha unión temporal dentro de la Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional por el Procedimiento de Menor Cuantía N° 003 - 2019.

AL HECHO OCTAGESIMO SEGUNDO: es una apreciación subjetiva del demandante, la cual deberá ser probada y sustentada en el transcurso de la actuación judicial.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA

Al comienzo de este escrito manifestamos nuestra severa y terminante oposición a las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA., invocando un estilo de “argumentación saturada¹” me permito realizar la siguiente exposición de los fundamentos de la oposición titulados como excepciones de fondo, así:

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1437 de 2011, el Fondo Rotatorio de la Policía analizo en conjunto todos los argumentos expuestos por la hoy demandante, planteando un disenso que nace del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional SAMC-003-2019, y cuyo objeto fue la “adecuación y fortalecimiento tecnológico centro de datos Policía Nacional”.

Por este motivo el suscrito procederá a plantear excepciones de fondo como razones de defensa que motivan el presente escrito, a lo cual se hará alusión al debido y correcto cumplimiento de los principios de legalidad y debida planeación, debido proceso y selección objetiva; explicaciones que pretenden derrotar los planteamientos jurídicos bajo los cuales sustenta sus pretensiones de la hoy demandante, veamos:

3.1 Excepciones Previas:

3.1.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

Frente a la figura procesal del litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, **litisconsorcio por pasiva**, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

¹ BERNAL PULIDO, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, quinta reimpresión, febrero de 2008. Término acuñado por el doctor Bernal Pulido para exaltar escritos que jurídicamente pueden estar más argumentados que otros, sin desconocer que esos otros, también estén motivados o argumentados en derecho y sin arbitrariedades.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, analizada la demanda, anexos y el expediente administrativo de la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional N° SAMC 003- 2019, se advierte al honorable Despacho que la parte accionante no integró en el contradictorio del libelo demandatorio a la Policía Nacional de Colombia, quienes también hacen parte de dicho proceso precontractual toda vez que al realizar una lectura juiciosa desde la suscripción del **Contrato Interadministrativo PN DIRAF N° 06-5-10079 - 18 de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, como los mismos estudios y documentos previos de la planeación de la contratación, pliego de condiciones, se evidencian que estos bienes y servicios finalmente van destinados para el uso exclusivamente a dicha institución castrense, para adecuar y fortalecer tecnológicamente el centro de datos, situación que no era desconocida por la parte actora, ya que tuvo acceso a los anteriores documentos que fueron publicados en la página web del Servicio Electrónico de Contratación Pública - SECOP II para dicha contratación.

Además la anterior necesidad nació del interior de la Policía Nacional, quienes al no poder contratar de manera directa estos servicios, acudieron al Fondo Rotatorio de la Policía (entidad intermediaria) para que les ayudara a través de los procesos de selección de contratista señalados en el estatuto de contratación estatal en la selección de un contratista, es así que el comité técnico, recriminado en los hechos de la demanda, está integrado en su totalidad por funcionarios de la Policía Nacional, ya que ellos son los expertos en el temas y su necesidad, por lo tanto de acuerdo a la relación de extremos aquí señalados, la apoderada de la accionante debió integrar en la demanda el Litisconsorcio necesario y no esperar que el señor juez o la parte pasiva así lo exigiera, por cuanto no es factible que se pueda resolver de fondo la situación planteada en el libelo demandatorio, sin la presencia de la Policía Nacional.

Pues el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no son posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

En este orden de ideas, es preciso señalar que el Fondo Rotatorio de la Policía, es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto No. 2361 del 06 de agosto de 1954 y reorganizado por los Decretos 2353 de 1971², modificado por el Decreto 2067 de 1984³, **entidad pública diferente a la Policía Nacional de Colombia**, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 de 1993 (abril 19), Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 de 1998 (marzo 10), Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2), cuya misión primordial consiste en *"Apoyar logísticamente con efectividad el funcionamiento y desarrollo de la Policía Nacional, Sector Defensa y Entidades del Estado, con productos, obras públicas y servicios de alta calidad a través de actividades industriales, comerciales y administración de recursos"*.

Es por ello, que la Policía Nacional al ser una entidad pública con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio, debió ser convocada tanto en la conciliación extrajudicial como en la demanda y sus pretensiones, situación que no ocurrió.

La anterior excepción se encuentra contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del proceso que señala **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** y en consecuencia existiría una pluralidad de sujetos en calidad de demandados (Litisconsorcio por pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, en este caso por la celebración de un contrato interadministrativo entre la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía, por lo tanto es indispensable la presencia dentro del litigio de estas dos partes como pasivas, para que el proceso pueda desarrollarse adecuadamente, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Con fundamento en lo anterior, se solicita de manera respetuosa a su honorable despacho se declare la falta de integración de litisconsorcio necesario frente a integrar a la Policía Nacional de Colombia en la presente Litis para emitir un pronunciamiento de fondo y en consecuencia se inhíba de emitir una sentencia de fondo.

3.1.2 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Esta excepción es propuesta fundada en la obligación de la accionante en señalar no solo las normas legales y constitucionales violadas, sino además, de exponer con razones, fundamentos y argumentos los motivos de vulneración, ya que a juicio de esta defensa no basta seleccionar los apartados legales lesionados y transcribir en forma abstracta decisiones jurisprudenciales, sino que es menester presentar un juicio lógico en el que explique la vulneración alegada, por lo tanto es carga del actor demostrar la contradicción marcada entre el acto administrativo y las normas legales y constitucionales, la cual al hacer una lectura del texto de la demanda brilla por su ausencia, por lo tanto al omitirse este requisito formal la demanda carece de capacidad para generar el debate legal.

La Justicia Administrativa es rogada y los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, se tiene que la primera de las cargas que asume quien acude esta jurisdicción, con la intención de solicitar la anulación de un acto administrativo, es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones

² Ver: <http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#>

³ Ver: Link: <http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#>

por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, **carga procesal ausente** de la lectura del capítulo respectivo de las normas violadas y con el concepto de violación de la demanda ya que allí **no se indica** o se relaciona cada uno de los actos administrativos acusados que al parecer se está vulnerando por mi representada.

Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el artículo 162 numeral 4 CPACA, toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contenciosa, cuando se trate de la impugnación de actos administrativos deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, para cada uno de ellos, por lo tanto el incumplimiento de este requisito impide que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación.

Por lo tanto en el escrito de acusación debe no sólo estar formulada en forma completa sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma impugnada, de tal manera que se inicie realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad o legalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corporación.

Es así que se trata de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial señalado en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Si centramos el análisis en los argumentos jurídicos expuestos en la demanda por la apoderada de la accionante, se aprecia que nada se discute en relación con la legalidad de los actos acusados, ni se explica satisfactoriamente el concepto de violación por falsa motivación, sino que simplemente se alega una falsa motivación general con ausencia de todo razonamiento jurídico sobre el particular; por tal razón, se debe despachar negando las pretensiones de la acción y además es evidente que los actos administrativos acusados nunca han estado viciados por falsa motivación como los quiere hacer ver el apoderado del actor, pues ésta surge cuando no hay correspondencia comprobada entre la decisión adoptada y los antecedentes de hecho y de derecho que se invocan para su expedición.

La parte demandante, tenía la obligación de la carga probatoria en demostrar la falsa motivación del acto controvertido y, en esa dirección debía probar que las motivaciones contenidas en el proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa nacional No. 003-2019 y el Contrato No. 063-1-2019, son contrarias a la realidad o erróneas, bien porque no se acreditaban los presupuestos indispensables para que se tomara esa medida por la administración, o porque los hechos aducidos fueron erradamente calificados jurídicamente, sin embargo ninguno de estos fue demostrado por el apoderado judicial de la contraparte.

El cargo, en los términos en que aparece planteado se refiere a la falsa motivación por inexactitud de los motivos; aspecto que resulta apresurado afirmar, habida cuenta que la realidad demuestra lo contrario y no puede hablarse de falsa motivación cuando la administración no tuvo la más mínima intención de falsear la verdad, sino todo lo contrario siempre garantizó a todos los oferentes la participación en igualdad de condiciones y en todo momento respetando el debido proceso y las reglas fijadas por el estatuto de contratación estatal y las definidas en el pliego de condiciones.

Además esta defensa nota con extrañeza que no se ataca el **pliego de condiciones**, toda vez que en el capítulo de los fundamentos jurídicos de la demanda, se indica allí la presunta falta de planeación la cual viene arraigada en dicho documento, tal lo señala la accionante, así:

“A la luz de lo anterior, la entidad debió haber hecho un estudio juicioso y minucioso de las especificaciones técnicas iniciales en las cuales se habría de evaluar a los futuros oferentes, con el fin de tener certeza sobre las verdaderas condiciones de los equipos ofertados por los proponentes y no en el desarrollo de la evaluación de las ofertas, evaluar criterios que no estaban previstos desde el inicio, alterando el deber de selección objetiva.

Dicha falta de planeación significó una vulneración grave a varios preceptos legales, pues como resultado de la misma se evaluó a la Organización Axon360 bajo criterios no especificados desde el inicio del proceso, lo que impidió que existiera una selección objetiva.

*Es evidente que el oferente estructura su propuesta, a partir de las condiciones jurídicas, técnicas y financieras establecidas en los **pliegos de condiciones** y demás documentos, informadas por la entidad contratante. (...)*

Por lo tanto al ser el pliego de condiciones el documento que contiene el marco de la planeación y las reglas de juego de los proponentes que van a participar en el futuro proceso de selección de contratista, y es enunciado en el cuerpo de la demanda, debió haberse solicitado su nulidad dentro de sus pretensiones incoadas.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que el PLIEGO DE CONDICIONES, se establece las reglas y procedimiento que permite la escogencia del contratista, así:

“Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. De igual forma, en relación con las herramientas, instrumentos o criterios hermenéuticos aplicables en materia contractual, el artículo 23 de la ley 80 de 1993, consagra (...) En esa perspectiva, con arreglo a la ley 80 de 1993 se estableció un sistema de contratación estructurado en una nomoárquica que garantiza la aplicación de los postulados de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los relativos a la contratación privada –civil o comercial–, los generales del derecho y los del derecho administrativo. Como se advierte, toda la actividad contractual de la administración pública se rige por un plexo jurídico bastante amplio que permite la integración de principios de derecho público con aquellos predicables del derecho privado, de conformidad con la norma de integración del inciso primero del artículo 13 de la ley 80 de 1993, según el cual: “Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.” (Sentencia del 24/07/2013, Exp. 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642), Sección tercera, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO)

“En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la

Página 17 de 31

“SERVICIO CON PROBIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



F-3-4-04V14

declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de mayo de 1999, exp. 12344

Por lo tanto, al dar lectura de los fundamentos jurídicos de la demanda que van encaminados conforme a la anterior definición jurídica atacar la legalidad del pliego de condiciones del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la Defensa y Seguridad Nacional N° SAMC 003- 2019, cuyo objeto es la "adecuación y fortalecimiento tecnológico centro de datos Policía Nacional", y al no ser autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con los otros actos impugnados que determinan su contenido y validez; esta defensa recalca que al no demandarse su nulidad, impide que su señoría se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la acción incoada, por lo tanto, se solicita de manera respuesta a su honorable Despacho se declare la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia declare la terminación del proceso.

3.2 Excepciones de Fondo:

3.2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDA PLANEACIÓN

El apoderado de la parte demandante, arguye en su primer fundamento factico que la entidad en el marco del proceso de contratación SAMC-003-2019, omitió el deber de planeación, alterando de esa manera el deber de selección objetiva, siendo este uno de sus argumentos de derecho en el libelo de demanda; es por ello que me permito realizar las siguientes precisiones :

Contrario a las anteriores apreciaciones de la parte actora, ha quedado debidamente probado y soportado con los argumentos planteados en el acápite anterior, que el Fondo Rotatorio de la Policía cumplió a cabalidad con las etapas y requisitos del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional No. 003 - 2019, donde se dejó constancia de la participación de las empresas UNIÓN TEMPORAL DISISTELCO 2019, CONSORCIO SONDA COL-CL DATACENTER 2019, UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA GYC 2019, UNIÓN TEMPORAL BGH COLOMBIA y, CONSORCIO DATACENTER PONAL 2019.

Por ende, el proceso de contratación contó con pluralidad de oferentes, los cuales presentaron sus ofertas conforme las especificaciones y condiciones técnicas estipuladas en el pliego de condiciones, luego de haberse surtido una fase previa donde los mismos

Página 18 de 31

"SERVICIO CON PROBIIDAD"

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo Industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



proponentes ayudaron en la construcción del pliego mentado, cumpliendo de esa manera el deber de colaboración con la administración y el principio de planeación que se extiende a estos. Inclusive, el oferente Consorcio Datacenter PONAL 2019, hoy demandante, presentó su oferta con el propósito de resultar adjudicatario del proceso, adhiriéndose además a lo establecido en el pliego de condiciones; lo que evidencia que se garantizó el principio de concurrencia, objetividad, equidad, transparencia y en primera medida, la selección objetiva: los cuales resumen una debida planeación.

Al respecto, es preciso indicar que pese a los diferentes requerimientos realizados por los oferentes –de los cuales ninguno fue por el demandante–, durante el desarrollo del proceso de selección, en el mentado proceso se estableció de manera clara y concisa las reglas de juego para todos los participantes, conforme a las condiciones y especificaciones establecidas en los pliegos de condiciones, para llegar a ser el beneficiario del proceso de selección; materializando aún más la recurrencia y protección por parte de esta Entidad a los principios que se mencionaron en el párrafo inmediatamente anterior.

Es por lo expuesto y en aras de sintetizar el presente argumento de defensa, es preciso indicar que la aseveración realizada por la demandante a folio 26, donde manifiesta:

“(…) la entidad debió haber hecho un estudio juicioso y minucioso de las especificaciones técnicas iniciales en las cuales se habría de evaluar a los futuros oferentes, con el fin de tener certeza sobre las verdaderas condiciones de los equipos ofertados por los proponentes y no en desarrollo de la evaluación de ofertas, evaluar criterios que no estaban previstos desde el inicio, alterando el deber de selección objetiva”

Dicha afirmación atenta contra la realidad fáctica y jurídica que reinaría el proceso contractual que nos concierne, pues la parte actora desconoce en primera medida el principio de la buena fe y la seguridad jurídica, frente a la **teoría del acto propio y el principio de la confianza legítima** en las actuaciones de la administración pública, que reina este tipo de actuaciones precontractuales; principio que ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, porque supone un comportamiento legítimo y acorde a las reglas de la lealtad y a no contradecir sus propios actos, que para el presente caso versa en desarrollo de la etapa precontractual para la escogencia del mejor oferente, veamos:

El Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2013, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas⁴, estableció:

“PROCEDENCIA DE LA TEORÍA DEL ACTO PROPIO. Se precisa que la regla del ‘venire factum proprium non valet’ o teoría de los actos propios, es una expresión del principio de buena fe y está prevista como un mecanismo de protección de los intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, que obliga a otro a mantener un comportamiento coherente con los propios actos, habida cuenta que la conducta de una persona puede ser determinante en el actuar de otra. por ende surge como una prohibición de actuar contra el acto propio que requiere de tres requisitos para ser aplicado: i) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz, por tanto el comportamiento se tiene dentro de una relación jurídica que afecta intereses vitales y suscita confianza del destinatario de la conducta ii) el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción entre la conducta anterior y posterior, atentatoria de la buena

⁴ C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2013-00417, Mar 2/2017. MP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
Página 19 de 31

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo Industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



fe existente entre ambas conductas iii) la identidad del sujeto o centro de interés que se vincula en ambas conductas. (...)”.

De otro lado, es claro que la demandante olvida que sobre él –como contratista de la administración o su aspirante a serlo-, también recae el deber de planeación que hoy el tanto asevera haber sido vulnerado. Por tal situación, no es admisible ni lógico el pretender que en instancia judicial, se declare nulo un proceso de contratación por una supuesta falta de planeación de la entidad y sin embargo, el mismo presentar una oferta en el proceso, aduciendo haber sido la mejor oferta para la entidad, conforme a los pliegos de condiciones que el ayudo a crear. Esto contradice totalmente las anteriores premisas legales del respeto del acto propio y a la confianza legítima que consagra la buena fe señalada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y a la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas.

No debe olvidarse que a las voces del inciso 2 del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, los particulares –como la demandante– colaboran con el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, **implica obligaciones** y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración, puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas, sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie fallas en su planeación. Entonces a juicio de esta defensa nace el cuestionamiento de: si el proponente y hoy demandante, conocía la situación que hoy reclama bajo un petitum judicial ¿Por qué se presentó como proponente del proceso y busco su adjudicación, cuando aparentemente sabía que existió un yerro?

El proceso de selección del contratista –reitero– se encuentra sometido a los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y planeación, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas reglas del pliego de condiciones –los cuales ellos mismos ayudan a crear–. Así las cosas, los pliegos de condiciones ostentan la calidad de acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para la administración y los oferentes. Documento donde se dispone unas reglas claras, completas y objetivas –como se hizo– que permitan a los proponentes conocer de antemano los parámetros bajo los cuales serán examinadas sus ofertas, así como las pautas que conducirán la relación contractual, una vez ésta se materialice.

Por ende su señoría, la presente defensa se pregunta: ¿el demandante realmente desea hacer justicia con la demanda, o solo quiere iniciar la administración de justicia bajo cualquier argumento, a fin de que se le otorgue una erogación monetaria a la que no tiene derecho?

Luego es claro que la administración cumplió en debida forma el deber legal y constitucional bajo el cual se le impone una manera de actuar, la cual dicho sea de paso, es el modo de obrar del Fondo Rotatorio de la Policía en todo momento e instante, a través de su existencia. Cumplimiento que se dio tan cabalmente por parte de esta Entidad, que en ningún otro oferente –exceptuando la hoy demandante–, en ningún instante, ha manifestado lo contrario, pues es evidente que el principio de planeación siempre y en todo momento se ha cumplido.

De ésta forma, su señoría queda derrotado el argumento planteado por el contratista, donde abierta y temerariamente pone en tela de juicio el cumplimiento del deber de planeación que correctamente ha ejecutado el Fondo Rotatorio de la Policía a través de los años, pues esta es una de las prerrogativas y principios que siempre han guiado el correcto actuar de la entidad.

3.2.2 CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO:

Página 20 de 31

“SERVICIO CON PROBIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



F-3-4-04V14

En primer lugar es pertinente acotar nuevamente que el Fondo Rotatorio de la Policía es respetuoso de las formalidades como queda demostrado en el acervo probatorio arrojado junto con la presente contestación de la demanda, es así como:

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, al ocuparse del principio de economía, contempla en el numeral 12 que para efectos de contratar, las entidades públicas **tienen la obligación** de contar con estudios y documentos que les servirán de base para definir el objeto contractual, los términos, su costo y las exigencias de idoneidad técnica de un determinado proceso, así como las garantías que pedirá a los proponentes para seleccionar la mejor oferta (principio de planeación). Esta norma fue modificada por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011⁵, que bajo la denominación maduración de proyectos, impone como mandato imperativo para las entidades del Estado, cumplir previamente las exigencias internas necesarias para concretar la necesidad y la procedencia de la contratación como mecanismo idóneo para su solución, definiendo la existencia de recursos económicos para atender el contrato a suscribir.

Ahora, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 enuncia el principio de responsabilidad en la contratación pública, integrando de manera implícita a su contenido y desarrollo, la planeación objetiva, señalando que la actuación responsable de los partícipes en el proceso contractual se cumple cuando la contratación atiende los fines de la Constitución y la ley; quedando de esa manera implícito –nuevamente– el principio fundamental del debido proceso como parámetro de actuación jurídica y fáctica de las personas colombianas, dentro de las que se encuentra la entidad que represento.

Así las cosas, de acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado *“deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad”*.

Pero la planeación como acotamos anteriormente, no solo mira hacia la administración. Naturalmente, los contratistas o proponentes, también están en el deber de planificar las acciones y gestiones necesarias para cumplir sus obligaciones. De hecho, el profesionalismo con que debe actuar un contratista habitual del Estado, que se presenta para ser adjudicatario de un nuevo proceso de contratación: lo obliga a estar bien informado sobre las gestiones, proyectos, iniciativas, que la administración esté promoviendo a efecto de proponer, si es del caso, ofertas de contratos o mejoras de procesos contractuales, capaces de responder a las expectativas de la administración. No puede admitirse entonces, que empresas y/o empresarios –como los que representa el demandado– conocedores de todas las variables de sus negocios digan que firman contratos o se postulan a uno, en total oscuridad, en la ignorancia, y que luego son sorprendidos por el Estado de manera repentina.

Y todo eso hace parte de un principio básico del contrato, que no es otro que el de la buena fe contractual, que va más allá del comportamiento cabal y honesto de un oferente, puesto que implica el conocimiento de las condiciones en que se desarrollará el vínculo jurídico, en orden a asegurar la mutua confianza de las partes presentes o futuras.

De conformidad con la revisión realizada al expediente contractual –se reitera nuevamente–, se evidencia que pese a las observaciones realizadas al pliego de condiciones, dicho proceso de contratación contó con: pluralidad de oferentes, quienes

⁵ **“ARTÍCULO 87. MADURACIÓN DE PROYECTOS.** El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.(...)”



presentaron sus ofertas conforme las especificaciones y condiciones técnicas estipuladas en dicho acto administrativo –que ellos ayudaron a crear–, cumpliendo una serie de pasos, etapas y/o procesos que garantizan los principios rectores de la contratación estatal –como el que aludimos en el presente acápite–. Tan cierto es que, inclusive, la hoy demandante presentó su oferta en igualdad de condiciones, luego de cumplir las etapas precontractuales en debida forma y sin objeción alguna, cuyo propósito era resultar adjudicatario del proceso, adhiriéndose a lo condicionado en todo sentido por el pliego; es más, su resultado final en la propuesta mencionada, varió en 0.22 puntos respecto de quien resultó adjudicatario del proceso en cita.

De modo tal que, queda más que sentado el hecho que los requisitos legales que rigen el proceso, así como las disposiciones contempladas en el respectivo pliego de condiciones, cuales materializan los criterios y el deber de selección objetiva, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 80 de 1993: en todo momento han sido cumplidos a cabalidad por la entidad estatal que hoy represento judicialmente, dando cumplimiento así y en todo instante –como es costumbre de su actuar institucional– al presupuesto fundamental del debido proceso, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico desde su carta magna (1991).

La anterior argumentación confirma que efectivamente no existe prueba alguna en el expediente judicial, que demuestre que el Fondo Rotatorio de la Policía haya soslayado el debido proceso que enviste las actuaciones administrativas y para el caso objeto de disenso el proceso precontractual SAMC-003-2019.

3.2.3 DE LA SELECCIÓN OBJETIVA

En este estado del escrito, considero necesario ahondar sobre la selección objetiva, en virtud que en esta excepción se derriban varios de los planteamientos plasmados por el demandante (de la selección objetiva, deber de verificación de las propuestas, límite y competencia del comité evaluador, entre otras), así:

En primer lugar y antes de entrar de fondo en el asunto, es pertinente citar el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cual reza:

“ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...)”

De igual manera el Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, de radicado de número 76001-23-33-000-2013-00169-01 (50.045) en sentencia del 15 de diciembre de 2017, mencionó que:

“La selección objetiva prevista en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y hoy en el artículo 5 de la Ley 1150 de 200744, alude a aquel principio conforme al cual la entidad deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros y reglas previamente establecidos tanto en la Ley, cómo en el pliego de condiciones.

La disposición a la que se alude también dispone que el “ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido” y que “el administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.”⁶

Así las cosas, en acuerdo con lo planteado por el demandante a folio 27 cuando manifiesta que el principio de selección de un contratista debe edificarse conforme a:

- “i) La igualdad respecto de todos los interesados;*
- ii) La objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas;***
- iii) La garantía del derecho de contradicción;*
- iv) La garantía del derecho de contradicción;*
- v) La motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria desierta;*
- vi) La escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”*

Esta situación fue la que se vio plasmada en todo el transcurso del proceso de selección SAMC-003-2019, pues se cumplió con los pasos y etapas establecidas para surtir el proceso de selección, junto con el correcto cumplimiento de los enunciados rectores; pues –reitero– siempre ha sido una prerrogativa institucional el obrar de manera correcta y con apego a la ley y reglas definidas como lo es el pliego de condiciones para el presente asunto.

Esta situación se ve bien materializada incluso en el actuar de la hoy demandante, al momento de ser proponente del proceso en cuestión, quien optó por presentar su oferta en los términos establecidos, estando de acuerdo en todo momento, pues, en ningún momento expresó lo contrario, conforme a los criterios definidos en el pliego de condiciones. Es más, -vuelvo y digo lo mencionado anteriormente- la hoy demandante tuvo una diferencia respecto de quien resultó ser adjudicatario del proceso, por una diferencia de 0.22 puntos; hecho que traduce que fue mínima la diferencia.

Pero, el descontento del oferente y hoy demandante, nace cuando se adjudica el contrato a un proponente diferente que resultó ser –por 0.22 puntos– más beneficioso para la entidad, y; es justamente eso, la prerrogativa que tanto se ha citado en este escrito, como también en el libelo de la demanda, cual es que: la entidad pública debe escoger el proponente que resulte más ventajoso para el cumplimiento de los intereses. Lastimosamente, según los criterios plasmados en el pliego de condiciones que tanto molestan al poderdante de quien interpone la demanda, y luego de una verificación minuciosa de las ofertas teniendo de presente los criterios plasmados: resultó que otro oferente resultó ser más beneficioso para la entidad, por 0.22 puntos, sí, pero esa diferencia sirvió para resultar ser electo como contratista de esta entidad, conforme a los criterios establecidos.

⁶ Ver en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86459>

“SERVICIO CON PROBIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



En ningún momento se saltaron, modificaron u omitieron los criterios de selección, pues tal como se puede ver en el pliego de condiciones anexo a la presente contestación, fueron exactamente los mismos bajo los que el comité técnico asesor evaluó todas y cada una de las propuestas, siendo un racero exactamente igual para todos.

Pero me permito manifestar que, ante el disgusto de la hoy demandante: ella misma procedió a incoar una solicitud de revocatoria directa bajo el consecutivo interno de número 20193800016072 del 12 de abril de 2019, donde la apoderada en su momento, concluyo que hubo situaciones que debían ser corregidas. Ante esto dentro de los términos legales establecidos, se le dio respuesta conforme a la Resolución N°00207 del 2019 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa especial y excepcional dentro de la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional por el procedimiento de menor cuantía N° 003 de 2019"*, acto administrativo donde se le aclaró a la apoderada todas las situaciones objeto de disenso . Documento que me permito anexar.

Pero el consorcio que hoy inicia la vía judicial, no contento con las respuestas brindadas, donde se le aclaró todas las solicitudes, no contento con eso, procede a iniciar una acción que le permita por alguna manera acceder a sus intereses.

Ante todo lo ocurrido y cumpliendo los parámetros legales, vemos como el Fondo Rotatorio de la Policía ha venido cumpliendo con todos los enunciados normativos propios del ordenamiento jurídico colombiano, junto con sus principios rectores, tales como la transparencia, igualdad y libre concurrencia, los cuales fueron citados por la Agencia Nacional de Contratación, así:

"Principio de transparencia. El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración.(...)

(...)

Principio de igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.(...)

(...)

Libre concurrencia. Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de

Página 24 de 31

"SERVICIO CON PROBIIDAD"

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



F-3-4-04V14

condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.”⁷

De este modo se tiene que el Fondo Rotatorio de la Policía ha cumplido a cabalidad los principios en cita, pues –una vez más– esta es una prerrogativa institucional en el correcto actuar de la entidad, la cual guía su obrar en todo momento y a todo instante, en todos los ámbitos en los que su actuar se encuentre inmerso.

Ahora, es pertinente hacer alusión al deber que tiene la entidad de realizar la evaluación objetiva a todas y cada una de las propuestas, allegadas en el marco de un proceso de selección contractual. Bien:

En este sentido es pertinente hacer alusión a la naturaleza misma de los informe de evaluación, en donde el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de transparencia, dispone en el ordinal 2°:

“En los procesos contractuales los interesados tendrán la oportunidad de controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”.

Por su parte el artículo 30 ibídem que se refiere a la estructura de los procedimientos de selección, dice en su ordinal 7:

“De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”.

Y el numeral 8 de la misma disposición establece:

“Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán complementar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas”.

En defensa de los preceptos constitucionales sobre el debido proceso administrativo y en cumplimiento del principio de transparencia que debe orientar no solo la actividad contractual sino toda actuación administrativa, no cabe duda que los informes de evaluación deben ser debidamente motivados, refiriéndose a cada uno de los factores de evaluación, explicando sus consideraciones positivas y negativas y las razones de rechazo u observación.

La debida motivación es uno de los elementos esenciales del procedimiento, no solo por cuanto garantiza el ejercicio del derecho de contradicción, sino porque también constituye la forma más clara y transparente de respetar el derecho de participación, el compromiso de igualdad de los participantes y consecuentemente **la selección objetiva**; criterios orientadores de la contratación estatal.

⁷ <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/1-etapa-precontractual-principios-de-la-contrataci%C3%B3n-estatal>

Dijo el Consejo de Estado en sentencia del 6 de diciembre de 2007, radicado número 11001-03-06-000-2007-00101-00, Expediente 1871, CP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo:

“el informe de evaluación de las propuestas que generalmente elabora un comité asesor que previamente designa el representante legal de la entidad y que se advierte en los pliegos de condiciones, debe contener la comparación objetiva de las propuestas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos. Se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación o del concurso. Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de la transparencia y de publicidad de la actividad precontractual. (...)”

Así las cosas, vemos que el Fondo Rotatorio de la Policía en todo momento cumplió con las características propias antes mencionadas, de las cuales se puede inferir un correcto cumplimiento por parte de quien integra esta Entidad, teniendo de presente los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

Por ende, no es dado argumentar que el Fondo Rotatorio de la Policía ha incumplido, así sea por un momento, los deberes y obligaciones que le impone el derecho colombiano por medio de sus normas y parámetros de conducta, del cual se pueda inferir que lo que el profesional en derecho en su demanda arguye, tiene razón; todo lo contrario, el actuar de esta entidad pública ha sido transparente y con apego a las normas, siempre, en todo momento y a todo instante; desde que se apertura el proceso de selección contractual SAMC-003-2019, hasta el momento que se redacta y lee este escrito.

De otro lado y siguiendo el hilo conductor que traza la línea argumentativa del presente escrito, comedidamente me permito expresarme frente a la **falsa motivación**, así:

En primer lugar, considero necesario ahondar sobre la institución de la *falsa motivación* como vicio de legalidad de los actos administrativos. Esta figura del Derecho Administrativo se presenta cuando en las consideraciones de los actos administrativos se incurre en un error de hecho, esto es, si son inexistentes los hechos aducidos en la decisión que contiene el acto.

De otra parte, se predica error de derecho, cuando existen éstos hechos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, en este caso el actor, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos, situación que en el presente proceso judicial: no ha sido ni siquiera soportada en el traslado.

Sobre lo anterior, es pertinente aclarar que la falsa o indebida motivación surge e invalida el acto cuando **NO hay correspondencia entre la decisión adoptada y los razonamientos fundamento de la misma**. Estos motivos son antecedentes fácticos y consideraciones de derecho que conducen a la expedición del acto, resaltando que la existencia real de esos motivos respalda legalmente aquella expedición. La falsa motivación infringe los principios de legalidad, finalidad e imparcialidad del acto porque para su creación se acude a razón engañosa, simulada, falta de ley, o de veracidad.

No puede confundirse la motivación del acto con los motivos que llevan a su expedición, ya que en el primer caso hay falsa motivación si se considera que las razones que se

Página 26 de 31

“SERVICIO CON PROBIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



F-3-4-04V14

consignan no son reales, y en el segundo lo que se trata es de establecer si los motivos de la administración se alejaron de los fines del buen servicio, es decir, si hubo desviación de poder, y no se puede afirmar que este vicio se configure en este caso, pues el proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa nacional No. 003-2019 y el Contrato No. 063-1-2019, **se adelantaron con todos las formalidades y ritos enmarcados en la ley con fundamento en la necesidad inicial, concluyéndose que dicho poder se ejerció en forma correcta, con las atribuciones propias de los funcionarios que expidieron los actos acusados** y más aún cuando la expedición de los mismos fueron por el resultado del agotamiento de todo el procedimiento señalado por el estatuto de contratación estatal que rige este tipo de actuaciones precontractual de adjudicar en este caso, una necesidad existente para el Fondo Rotatorio de la Policía. El anterior predicamento, es aclarado en sentencia 10051 del 19 de marzo de 1998, del Consejo de Estado. Magistrado Ponente Clara Forero de Castro:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable (...)”.

En lo relativo a la nulidad de los actos administrativos por falsa motivación, el Consejo de Estado⁸ ha manifestado:

“La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que (...) se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública”⁹. (...)

Según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho. El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar, trayendo como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido. Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, esto es, cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, este caso se puede presentar por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas”¹⁰.

Si centramos este análisis en los argumentos jurídicos expuestos en la demanda por el apoderado de la accionante, se aprecia que nada se discute en relación con la legalidad de los actos acusados, ni se explica satisfactoriamente el concepto de violación por falsa motivación, sino que simplemente se alega una falsa motivación general con ausencia de todo razonamiento jurídico sobre el particular; por tal razón, se debe despachar

⁸ Consejo de Estado Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp. 28875

⁹ Cfr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 399 y ss.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 20 de marzo de 2013, Exp. 22.623.

negando las pretensiones de la acción y además los actos administrativos acusados nunca han estado viciados por falsa motivación como los quiere hacer ver el apoderado del actor, pues ésta surge cuando no hay correspondencia comprobada entre la decisión adoptada y los antecedentes de hecho y de derecho que se invocan para su expedición.

La parte demandante, tenía la obligación de la carga probatoria en demostrar la falsa motivación del acto controvertido y, en esa dirección debía probar que las motivaciones contenidas en el proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa nacional No. 003-2019 y el Contrato No. 063-1-2019, son contrarias a la realidad o erróneas, bien porque no se acreditaban los presupuestos indispensables para que se tomara esa medida por la administración, o porque los hechos aducidos fueron erradamente calificados jurídicamente, sin embargo ninguno de cuyos extremos demostró el apoderado judicial de la contraparte.

El cargo, en los términos en que aparece planteado se refiere a la falsa motivación por inexactitud de los motivos; aspecto que resulta apresurado afirmar, habida cuenta que la realidad demuestra lo contrario y no puede hablarse de falsa motivación cuando la administración no tuvo la más mínima intención de falsear la verdad, sino todo lo contrario siempre garantizó a todos los oferentes la participación en igualdad de condiciones y en todo momento respetando el debido proceso y las reglas fijadas por el estatuto de contratación estatal y las definidas en el pliego de condiciones.

3.3 EXCEPCIÓN GENERICA

Como reza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, solicito comedida y respetuosamente al Despacho, en la sentencia definitiva se decida sobre cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Presento como fundamento de las excepciones propuestas, todos y cada uno de los hechos señalados anteriormente, los cuales tienen su soporte en las pruebas documentales aportadas y en las testimoniales pedidas, con la presente contestación de demanda y las aportadas por el demandante.

4. CONCLUSIÓN

El Fondo Rotatorio de la Policía como se puede observar profirió los actos administrativos que hoy se demandan, ejerciendo las facultades legales establecidas en el Estatuto General de la Contratación Pública y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, queda demostrado que no son ciertas las afirmaciones y planteamientos de la demandante en contra del Fondo Rotatorio de la Policía, relacionados con la nulidad de las Resoluciones N° 00171 de 2019, N° 00207 de 2019, así como los Informes de evaluación técnicos, jurídicos y financieros del proceso de contratación SAMC-003-2019 y consecuentemente el contrato N° 063-1-2019 el cual tuvo por objeto: *“adecuación y fortalecimiento tecnológico centro de datos Policía Nacional”*; toda vez que la entidad tiene la competencia y capacidad legal para emanar tales actos administrativos cobijados bajo la presunción de legalidad, sumado al hecho que fueron expedidos conforme a todos los principios legales y constitucionales que rigen la contratación pública.

En este caso, mi representada cumplió de manera correcta con todas las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico colombiano; actuaciones que la protegen jurídica y fácticamente ante la instancia judicial que representa usted señor juez.

En consecuencia de lo anterior, en cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad, ante la desaparición del sustento jurídico que dio lugar a la demanda que se traslada a la entidad que represento, comedidamente me permito aportar las siguientes:

5. PRUEBAS

Ruego a la Honorable Juez sean tenidas en cuenta las aportadas con la demanda, al igual que las traídas al plenario por cada una de las entidades demandadas al momento de contestación de la misma y además, me permito aportar los siguientes documentos:

5.1 DOCUMENTALES

- 5.1.1. Contrato Interadministrativo No. 06-5-10079-18 y adición N°1, celebrado entre la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía.
- 5.1.2. Estudios y documentos previos que dan origen al proceso de contratación SAMC N° 003 DE 2019.
- 5.1.3. Oficio de radicado N°20183300061883 del 3 de octubre de 2018.
- 5.1.4. Aviso de convocatoria pública del proceso SAMC N° 003 DE 2019.
- 5.1.5. Proyecto del pliego de condiciones
- 5.1.6. Oficio S-2019-000548/OFITE-GACOM-29
- 5.1.7. Oficio de radicado N°20193200006901 del 22 de febrero 2019.
- 5.1.8. resolución de apertura N°00064 del 27 de febrero del 2019.
- 5.1.9. En el pliego de condiciones definitivo del proceso SAMC N° 003 DE 2019.
- 5.1.10. Oficio de radicado N°20193200008101 del 1 de marzo de 2019
- 5.1.11. Oficio de radicado N°20193200008561 del 5 de marzo de 2019
- 5.1.12. Oficio de radicado N°20193200009311 del 9 de marzo de 2019
- 5.1.13. Oficio de radicado N° S-2019-002078/OFITE-GACOM-29.25
- 5.1.14. Oficio de radicado N° S-2019-002080/OFITE-GACOM-29.25
- 5.1.15. Oficio de radicado N°20193200009991 del 14 de marzo de 2019
- 5.1.16. adenda 1 realizada al pliego de condiciones definitivo del proceso SAMC N° 003 DE 2019.
- 5.1.17. Oficio de radicado N°20193200010461 del 18 de marzo de 2019.
- 5.1.18. Evaluaciones técnica, jurídica N°20193800012202 y económica N°20193800012242 inicial.
- 5.1.19. Acta de apertura sobre de evaluaciones N°027 del 22 de marzo de 2019
- 5.1.20. Oficio de segunda verificación de requisitos y documentos jurídicos de fecha 2 de abril de 2019.
- 5.1.21. Oficio de segunda verificación de requisitos y documentos técnicos de fecha 2 de abril 2019
- 5.1.22. Oficio de segunda verificación de requisitos y documentos económico de fecha 2 de abril 2019
- 5.1.23. Oficio de entrega de las respuesta a las observaciones de carácter técnico de fecha 2 de abril de 2019
- 5.1.24. Oficio de fecha 9 de abril de 2019, por el cual se le entrega las respuestas a las observaciones técnicas del proceso SAMC-003-2019.
- 5.1.25. Ratificación de la evaluación económica de fecha 9 de abril de 2019.
- 5.1.26. Anexo N°14 de la propuesta presentada por el proponente y después contratista UT BGH.
- 5.1.27. Respuesta del 9 de abril de 2019 a solicitud de aclaración, recibido del buzón cmunoz@gaico.com a las 15:33 horas.
- 5.1.28. Documento denominado "*Certificación laboral David Mendivelso*" remitida en fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 5.1.29. Acta de recomendación N°041 del 9 de abril de 2019.
- 5.1.30. Resolución de adjudicación N° 00171 del 09 de abril de 2019

Página 29 de 31

"SERVICIO CON PROBIDAD"

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



- 5.1.31. oficio con radicado interno N° 20193800016072 del 12 de abril de 2019.
- 5.1.32. Oficio de fecha 22 de abril del 2019, por el cual se entrega las respuesta a las observaciones extemporáneas del proceso de evaluación SAMC-003-2019.
- 5.1.33. respuesta por correo electrónico de remitente lcastro@fronteraenergy.ca; de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (Hoy PACIFIC RUBIALES ENERGY) respecto al objeto y alcance del contrato comercial suscrito entre BGH y META PETROLEUM CORP, y aportando el certificado laboral del Señor Mario Colmenares Triana identificado con cédula de ciudadanía N°80412936. Este correo fue signado por la Abogada Senior de Relaciones Laborales – Dra. Laura Patricia Castro Pulido
- 5.1.34. certificado laboral del Señor Mario Colmenares Triana identificado con cédula de ciudadanía N°80412936, firmado por la señora Angela Alonso salgado – Gerente Compensación de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (Hoy PACIFIC RUBIALES ENERGY)
- 5.1.35. Resolución N°00207 del 29 de abril de 2019.
- 5.1.36. Contrato N°063-1-2019.
- 5.1.37. Pantallazo del SECOP II de toda la fase surtida en el marco del proceso de selección SAMC-003-2019.

5.2 TESTIMONIALES

- Subcomisario RAFAEL DE JESUS BUELVAS JIMENEZ, quien puede ser citada a través del correo electrónico: rafael.buelvas@correo.policia.gov.co
- Capitán JOHN ALBEIRO GUEVARA PULIDO, quien puede ser citada a través del correo electrónico: john.guevara1112@correo.policia.gov.co
- Capitán FABIO ANDRES ALBORNOZ QUINTERO, quien puede ser citada a través del correo electrónico: fabio.albornoz@correo.policia.gov.co
- Capitán NELSON HUMBERTO BOLAÑO MARQUEZ, quien puede ser citado a través del correo electrónico nelson.bolanos@forpo.gov.co
- Mayor FELIX HERNAN ARAGON PINTO, quien puede ser citada a través del correo electrónico: felix.aragon@correo.policia.gov.co
- Mayor CESAR ALFONSO GELVES MENDOZA, quien puede ser citada a través del correo electrónico: cesar.gelves@correo.policia.gov.co
- Abogado JOHN FERNANDO BARRANTES, quien puede ser citado a través del correo electrónico jhon.barrantes@forpo.gov.co

La pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba testimonial solicitada la justifico, teniendo en cuenta que los citados servidores públicos, ejercieron el cargo de evaluadores técnicos del proceso, así como el estructurador y abogado asesor del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional No. 003 - 2019, quienes pueden ayudar a esclarecer de manera directa los hechos de la Litis.

5.3 OTRAS PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez decretar, practicar y tener en cuenta de oficio, las pruebas que en su sentir considere útiles para la verificación de los hechos y confirmar nuestras afirmaciones de todos y cada uno de los puntos tratados anteriormente.

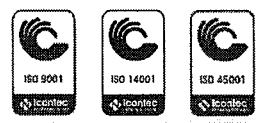
5 SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en la presente contestación de la demanda, de la manera más comedida solicito al señor Juez, disponer lo siguiente:

Página 30 de 31

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



Declarar probada las excepciones planteadas en el presente escrito, con fundamento en los hechos alegados por el Fondo Rotatorio de la Policía y los señalados por el demandante. En consecuencia se proceda a:

- Negar las pretensiones de la demanda.
- Absolver como consecuencia de lo anterior al Fondo Rotatorio de la Policía de los cargos y pretensiones formuladas en la demanda.
- Condenar en costas del proceso a la parte demandante, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios que el demandado haya sufrido en el curso del proceso.
- Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada.
- Se disponga el archivo del expediente.

6 ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder de representación otorgado por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía y anexos.
3. Original de la presente contestación de la demanda.

7 NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la carrera 66ª N° 43-18, Edificio Julio Arboleda, Cuarto Piso, Barrio Salitre El Greco, de la ciudad de Bogotá D.C. y, además autorizo que las comunicaciones relacionadas de manera exclusiva con el trámite de la presente acción sean notificadas a través del correo electrónico jefatura.ojuri@forpo.gov.co, los cuales tendrán validez, efectos jurídicos o fuerza obligatoria como notificación, con el fin de hacer efectivos los principios de economía, celeridad y eficacia en la función administrativa. (Leyes 527 de 1999, 962 de 2005 en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso).

Del señor Juez,

IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA
CC. N° 7.183.935 de Tunja - Boyacá
T.P. N° 194/227 del C. S. de la J.

Proyectó: Abogado Fabio Alfredo Gutiérrez Vallejo – Abogado Oficina Asesora Jurídica
Capitán Ivan David Contreras Salamanca – Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó y corrigió: Abg. Ricardo Guerrero Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha de elaboración: 18 de agosto de 2020
Ubicación C:\Mis documentos\Documentos Oficina jurídica\Oficios.

